

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03156/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto de Salud del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00192/ISEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Buenas tardes Estimados. Solicitud de Datos Personales Mi nombre [REDACTED] [REDACTED] CURP: [...] En ejercicio de mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la LGTAIP, la LGPDPPSO y la Ley de Transparencia a nivel estatal solicito de la manera más respetuosa lo siguiente. Primero. - Solicita copia en formato PDF, de los tres primeros CFDI y/o recibos de nómina de la fecha en que ingrese a laborar al ISEM, mi fecha de ingreso fue el 01 de abril de 2010. Segundo. - Solicito copia en formato PDF, de los tres últimos CFDI'S y/o recibos de nómina (enero y febrero

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de 2020). Tercero. - Solicito copia en pdf, de los contratos que he firmado, por contratos que he firmado. Por contratos me refiero a todos los contratos de relación laboral de su servidor con el ISEM. Cuarto. - Solicito me indique el nombre completo del puesto que tenía, el tipo de nómina, el horario y la clave presupuestal. Quinto. - Solicito copia en formato PDF, de los oficios de presentación donde indicaban mi unidad de adscripción para desempeñar mi cargo. Por oficios de presentación me refiero a todos los oficios donde la autoridad indica que mi lugar de adscripción (coordinación o CEAPS) para fungir como administrador. Los documentos solicitados se piden desde el primero de abril de 2020 hasta la fecha de la presente solicitud, de conformidad a lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y de conformidad al CODIDEDO/catálogo de disposición documental. Solicito se tengas protegidos mis datos personales.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de agosto de dos mil veinte el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de dos archivos, uno de ellos en formato pdf, y otro en formato docx, susceptible de modificarse; en los que se muestran los siguientes:

- En el archivo en formato pdf, se observa el **Oficio 208C0101320100L/9223/2020, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos**, en el que da respuesta a cada uno de los requerimientos; en los siguientes términos:

“Del PRIMERO y SEGUNDO inciso se hace del conocimiento que con fundamento en lo establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 sección 2.7, 5.2, el CFDI por concepto de nómina obra en poder de los trabajadores toda vez que lo reciben vía correo electrónico en un archivo con formato electrónico XML y PDF de las remuneraciones que les son cubiertas a cada uno de ellos.

** Respeto al inciso CUARTO se informa:*

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NOMBRE... PUESTO

TIPO DE CONTRATACIÓN... CLAVE PRESUPUESTAL

HORARIO LABORAL...

Por cuanto hace a los incisos TERCERO y QUINTO esta unidad considera que la información debe ser clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VIII y X del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan:

...

Establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia Local, a continuación, se exponen los motivos y fundamentos que permiten la clasificación de información reservada que nos ocupa, mediante la prueba de daño correspondiente,... (Sic.)

- En el archivo en formato docx, muestra un documento con el Encabezado del Sujeto Obligado, no muestra rubrica del servidor público que lo emite y tampoco muestra remitente; en dicho documento se informa lo siguiente:

En ese sentido es pertinente mencionar lo que la unidad administrativa refiere con relación a los incisos tercero y quinto; en razón de su propuesta presentada para clasificar la información como Reservada, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que el “difundir o informar sobre la documentación del servidor público en comento, puede generar que diversos procedimientos administrativos sean obstruidos, puesto que comprometería al debido actuar, la veracidad y autenticidad de la documentación, actuaciones, acuerdos y diligencias propios de los procedimientos seguidos por la Unidad Jurídico Consultiva en conjunto con la Subdirección”.

El citado Acuerdo de Clasificación de Información, se halla en proceso de revisión y consentimiento mediante las firmas de los integrantes del Comité. Toda vez concluido dicho procedimiento, en alcance a esta respuesta se remitirá vía SAIMEX, el documento aprobado y debidamente formalizado.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

En primera instancia, el sistema SAIMEX, no permite el ingreso de solicitudes de datos personales, tal y como se aprecia en imagen que adjunto. Se impugna toda la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y la de la respuesta que emite el Subdirector de Recursos Humanos. se manifiesta el acto impugnado de conformidad a la solicitud DEL PRIMERO.- la subdirección general de RH, manifiesta que el "CFDI por concepto de nómina obra en poder de los trabajadores toda vez que lo reciben vía correo electrónico en un archivo con formato XML y PDF de las remuneraciones que le son cubiertas. En este supuesto es necesario precisar que la que la Resolución Mecelánea Fiscal 2019, no indica o exime la responsabilidad de que los CFDI, estén bajo resguardo y posesión del Instituto, por lo cual deberán realizar la búsqueda de los mismos y entregarlos. DEL SEGUNDO.- Lo mismo para los CFDI, de enero a febrero de 2020. DEL TERCERO.- De los contratos que he firmado con el Instituto, la subdirección de RH, manifiesta que esta información esta dentro del supuesto de RESERVA, siendo que son documentos de relaciones laborales y los mismos deberan ser públicos ya que dentro de los contratos de relación laboral se establece, el horario, el sueldo, la plaza los derechos y obligaciones de los mismos, pondera el principio de maxima publicidad y transparencia. Los supuestos que establece la Subdirección de RH, en el que basa la reserva en el artículo 140 fracción V, la cual dice que "aquella divulgación obstruya o pueda causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación, y auditoría sobre el cumplimiento de leyes, esto fundamento no tiene ningún sentido y no aplica a la solicitud de acceso a datos, ya que contratos deberán ser público e inclusive son una obligación de transparencia, por lo cual no aplica un supuesto de reserva

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a lo solicitado. En tanto a VIII.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, esta fracción no aplica a lo solicitado toda vez que se solicito un ejercicio de los derechos ARCO, y en el ejercicio de los derechos ARCO no aplican los supuestos de reserva. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público....siempre debe ponderar la máxima transparencia y de igual forma se solicita el ejercicio de un derecho ARCO, por lo cual no aplica ningún supuesto de reserva. DEL CUARTO.- Este no fue atendido. DEL QUINTO.- La Subdirección de RH, ocupa los mismos supuestos de RESERVA para el numeral, quinto de nueva forma se solicita el ejercicio de los DERECHOS ARCO por lo cual los supuestos de reserva no tiene existencia. Los documentos solicitados deben formar parte de mi expediente laboral. es importante preciar que la información se solicita desde la fecha de ingreso 01 de abril de 2010 Es importante indentificar y precisar que si una solicitud de presenta a traves de acceso pero en su naturaleza contiene Datos personales la unidad de transparencia debera realizar el cambio y notificar al particular, en este sentido atienden con una respuesta donde se identifica mis datos personales que proporcione para realizar la busqueda de la información, por lo cual considero que existe una violacion a la protección de datos personales. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

En primera instancia, el sistema SAIMEX, no permite el ingreso de solicitudes de datos personales, tal y como se aprecia en imagen que adjunto. Se impugna toda la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y la de la respuesta que emite el Subdirector de Recursos Humanos. se manifiesta el acto impugnado de conformidad a la solicitud DEL PRIMERO.- la subdirección general de RH, manifiesta que el "CFDI por concepto de nómina obra en poder de los trabajadores toda vez que lo reciben vía correo electrónico en un archivo con formato XML y PDF de las remuneraciones que le son cubiertas. En este supuesto es necesario precisar que la que la Resolución Mecelánea Fiscal 2019, no indica o exime la responsabilidad de que los CFDI, estén bajo resguardo y posesión del Instituto, por lo cual deberán realizar la busqueda de los mismos y entregarlos. DEL SEGUNDO.- Lo mismo para los CFDI, de enero a febrero de 2020. DEL TERCERO.- De los contratos que he firmado con el

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto, la subdirección de RH, manifiesta que esta información esta dentro del supuesto de RESERVA, siendo que son documentos de relaciones laborales y los mismos deberan ser públicos ya que dentro de los contratos de relación laboral se establece, el horario, el sueldo, la plaza los derechos y obligaciones de los mismos, pondera el principio de maxima publicidad y transparencia. Los supuestos que establece la Subdirección de RH, en el que basa la reserva en el articulo 140 fracción V, la cual dice que "aquella divulgación obstruya o pueda causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación, y auditoría sobre el cumplimiento de leyes, esto fundamento no tiene ningún sentido y no aplica a la solicitud de acceso a datos, ya que contratos deberán ser público e inclusive son una obligación de transparencia, por lo cual no aplica un supuesto de reserva a lo solicitado. En tanto a VIII.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, esta fracción no aplica a lo solicitado toda vez que se solicito un ejercicio de los derechos ARCO, y en el ejercicio de los derechos ARCO no aplican los supuestos de reserva. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público....siempre debe ponderar la máxima transparencia y de igual forma se solicita el ejercicio de un derecho ARCO, por lo cual no aplica ningún supuesto de reserva. DEL CUARTO.- Este no fue atendido. DEL QUINTO.- La Subdirección de RH, ocupa los mismos supuestos de RESERVA para el numeral, quinto de nueva forma se solicita el ejercicio de los DERECHOS ARCO por lo cual los supuestos de reserva no tiene existencia. Los documentos solicitados deben formar parte de mi expediente laboral. es importante preciar que la información se solicita desde la fecha de ingreso 01 de abril de 2010 Es importante indentificar y precisar que si una solicitud de presenta a traves de acceso pero en su naturaleza contiene Datos personales la unidad de transparencia debera realizar el cambio y notificar al particular, en este sentido atienden con una respuesta donde se identifica mis datos personales que proporcione para realizar la busqueda de la información, por lo cual considero que existe una violacion a la protección de datos personales. (Sic.)

A la interposición del Recurso de Revisión, el Particular adjuntó un archivo en formato jpg, que muestra una impresión de pantalla del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instrucciones: Para realizar una solicitud de información, llena los campos obligatorios (marcados con *)

Información Solicitada | Vía de entrega de la información | Datos del solicitante | Información estadística

Para atender mejor esta solicitud, además de describir la información que deseas consultar, proporciona todos los detalles que faciliten su búsqueda. Si el espacio es insuficiente, puedes anexar los documentos que consideres necesarios.

(*)Tipo de solicitud

Información Pública

Describe con claridad y precisa de la información solicitada

Si los campos anteriores son insuficientes para describir y detallar tu solicitud, puedes adjuntar un archivo de hasta 1 MB. (con las extensiones .txt, .doc, .pdf y .zip).

Si desea agregar archivos, presione el botón examinar.
Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo: [Seleccionar archivo] [No se eligió archivo] [Remover]

[Agregar nuevo archivo]

El sujeto obligado del cual requiere la información (*)

[Buscar Sujeto Obligado] Nota: Puede buscar en sujeto obligado(este campo es solo una referencia

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03156/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente digital del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que tanto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, como el Particular no realizó manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo.

El nueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Etapa de Conciliación.

Derivado del análisis previo a las constancias que integran el expediente, se advierte que el Particular pretende acceder a sus propios datos, por lo que se emitió un acuerdo en fecha

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

quince de octubre de dos mil veinte, en el que se solicitó a las partes para que manifestaran si era su voluntad conciliar el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

f) Manifestación de conciliar.

En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado manifestó a través de correo electrónico lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respuesta a Acuerdo para conciliar

ISEM UIPPE <uippe_ismex@hotmail.com> 23 de octubre de 2020, 14:46
Para: "patricia.izquierdo@itaipem.org.mx" <patricia.izquierdo@itaipem.org.mx>

Buena tarde:


Envío la información correspondiente a la Respuesta emitida por las unidades administrativas adscritas a este sujeto obligado, en razón de la Etapa de Conciliación en la que se haya el recurso de revisión interpuesto.

Cabe hacer mención que este sujeto obligado se haya imposibilitado de Conciliar la entrega de información descrita en la solicitud realizada por el ahora Recurrente, toda vez que existe un registro en los archivos que obran en el área Laboral de la Unidad Jurídico Consultiva de este Instituto de Salud del Estado de México, a nombre del C. Roberto Reyes García Arrieta, como demandante en contra de este Instituto ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.

Cualquier comentario en ese sentido, estoy a la orden.
Envío un cordial saludo.

Por favor, confirmar la recepción de este correo.
Gabriela Flores Fernández.

Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Control de Gestión
Independencia Ote. 1009 Col. Reforma Ferrocarriles Nacionales
Teléfono: 01 (722) 226 25 00 conmutador, extensión 64007 y 64008.

 **SCAN_20201023_135340389.pdf**
4535K

Derivado de lo manifestado por el Sujeto Obligado, se advierte la negativa a conciliar el presente asunto.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió un documento en formato pdf que muestra lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Oficio 208C0101000400S/1121/2020, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, programación y evaluación del Sujeto Obligado en el que solicita la voluntad de conciliar a la Directora de Administración.
- Oficio 208C0101320100L/14065/2020, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos en el que ratificó la respuesta e indicó que la Unidad Jurídico Consultiva, es la encargada de salvaguardar los intereses del Sujeto Obligado.
- Oficio 208C01010004000S/1158/2020, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que solicitó al Jefe de la Unidad Jurídico Consultiva para que indicara su voluntad para conciliar.
- Oficio 208C0101000200S/4215/2020, suscrito por un apoderado legal y remitido a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado en el que indico que del servidor público indicado en la solicitud de información cuenta con un proceso laboral encontrar del Sujeto Obligado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.

Por su parte, el hoy Recurrente omitió realizar manifestaciones respecto a su voluntad para conciliar el presente asunto; en consiguiente se continuó con el procedimiento por haber concluido el término para manifestar su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

g) Cierre de instrucción.

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Respecto a sus propios datos personales:

1. Copia en formato pdf de los tres primeros CFDI y/o recibos de nómina desde la fecha en la que ingreso a laborar en el Sujeto Obligado (01 de abril de 2010)
2. Copia de los últimos tres CFDI y/o recibos de nómina (enero y febrero 2020)
3. Copia en pdf de los contratos de relación laboral celebrados entre el Particular y el Sujeto Obligado.
4. Que se indique el nombre completo del puesto que tenía, su tipo de nómina, su horario y su clave presupuestal.
5. Oficios de presentación donde se indica la unidad de adscripción para desempeñar su cargo; e indique que era administrador por el primero de abril de 2020 hasta la fecha de la solicitud de información. *(coordinación o CEAPS)*

En respuesta el Sujeto Obligado; remitió un documento signado por el Subdirector de Recursos Humanos en el que indicó que por cuanto hace al punto 1 y 2 los CFDI por concepto de nómina obran en poder de los servidores públicos y los reciben vía correo electrónico; proporcionó el nombre del puesto, el tipo de contratación, la clave presupuestal y el horario laboral para dar respuesta al punto 4; por ultimo respecto al punto 3 y 5; propuso la reserva de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VIII y X del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la respuesta

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no se acompañó del Acuerdo del Comité de Transparencia, en virtud de que supuestamente se encontraba en proceso de aprobación.

Por su parte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que, por cuanto hace a los puntos 1 y 2, los CFDI deben obrar en poder del Sujeto Obligado; del punto 3 y 5, manifestó su inconformidad con la reserva de la información; y del punto 4 únicamente señaló que no fue atendido.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso al rendir informe justificado y el Particular omitió realizar manifestaciones.

Derivado del estudio previo se determinó solicitar la manifestación de la voluntad de las partes para conciliar el presente asunto; sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para conciliar y el Particular omitió realizar manifestación alguna; por lo que se continuó con el procedimiento.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I y II, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la negativa de la información y por la clasificación de la información.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA IMPOSIBILIDAD DE LA REIVINDICACIÓN DE LA VÍA Y EL PROCEDIMIENTO.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente precisar que del análisis inicial a la solicitud de información que formuló el Particular, se advierte, que pretende acceder a sus propios datos, pues en la redacción de la descripción clara y precisa de la información solicitada, señaló que: *Solicitud de Datos Personales Mi nombre... CURP... En ejercicio de mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la LGTAIP, la LGPDPPSO y la Ley de Transparencia a nivel estatal solicito de la manera más respetuosa lo siguiente...;* como se advierte de la solicitud de información el Particular señaló que la información solicitada le pertenece; por ello se tiene el indicio de que se trata del ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales); hecho que se corroboró con la interposición del Recurso de Revisión en el que el Particular argumentó que intenta ejercer los Derechos ARCO y manifiesta su imposibilidad para realizarlo a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es preciso señalar que si bien el Particular menciona que se trata de la información que corresponde a sus datos personales, lo cierto es, que de las constancias que integran el expediente electrónico, no se acreditó en ningún momento la identidad del Recurrente; es decir, tanto en la solicitud de información como en la interposición del Recurso de Revisión no se proporcionaron los elementos necesarios para acreditar que el solicitante es la misma persona de la que se requiere la información, tan es así, que en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se muestra como nombre del Recurrente o Solicitante únicamente el primer nombre acompañado de una letra en mayúscula; lo cual fortalece la necesidad de que el Particular acreditara que se trataban de sus datos personales.

En este sentido, a fin de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para generar una reivindicación de la vía, se determinó establecer una etapa de conciliación y se solicitó tanto al Particular como al Sujeto Obligado a fin de que expresaran su voluntad de conciliar y propiciar una audiencia en la que ambas partes se encontraran presentes; y entonces, el Particular estuviese en condiciones de acreditar su identidad y que se trata de la misma persona de la que se requiere información; lo cual perfeccionaría los elementos para reconducir la vía y cumplir con lo dispuesto en el artículo 130 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

A pesar de los esfuerzos de la Ponencia, el Recurrente omitió manifestación alguna, por su parte el Sujeto Obligado manifestó que derivado de que la persona de la que se solicita información es un ex servidor público que cuenta con un juicio en proceso, no contaba con los elementos necesarios para acceder a llevar a cabo la audiencia de conciliación; en consecuencia, se determinó continuar con el procedimiento que nos ocupa.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, es menester señalar que este Órgano Garante pretende salvaguardar los derechos consagrados a favor de todas aquellas personas que pretendan hacer uso de los Derechos de Acceso a la Información Pública y ejercicio de los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales); en consecuencia, el presente fallo analizara los datos solicitados bajo el marco de una solicitud de información pública, en virtud de que no se acreditó la identidad del titular de los derechos, lo cual permite la protección de los datos personales de los titulares; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular a fin de que, de considerarlo conveniente a sus intereses y/o para futuras ocasiones, para el caso de que requiera ejercer alguno de los derechos ARCO, se recomienda que la solicitud se realice a través de la plataforma del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM); misma que puede visitarse en el sitio: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.



The screenshot shows the SARCOEM website interface. At the top left is the iInfoem logo. At the top right is the SARCOEM logo with the text "Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México". Below the logos, the date "Martes 25 de agosto de 2020" is displayed. The main content area is divided into several sections:

- Formatos:** A list of links including "Versiones públicas de resoluciones de recursos de revisión", "Estadística de solicitudes", "Guía de uso", "Costo de reproducción", "Aviso de privacidad", and "Calendario de días inhábiles".
- Ingresa aquí tu solicitud.** A central section featuring the iInfoem logo and the full name of the institute: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios".
- ¿No tienes usuario? Regístrate.** A registration prompt with a link to "Regístrate".
- Si te registraste anteriormente en el Sarcoem, ingresa con tu nombre de usuario y contraseña.** A login form with fields for "Nombre de usuario:" and "Contraseña:", and an "Iniciar sesión" button.
- ¿Olvidaste tu contraseña?** A link for password recovery.
- Si deseas consultar las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión que han realizado otras personas, a través del Infomex - Salmex, da clic aquí.** A link for consulting public resolutions.
- Si deseas solicitar información a otros gobiernos estatales, da clic aquí.** A link for requesting information from other state governments.

At the bottom, there is a "Contáctanos" section with contact information: "Correo electrónico: sarcoem@infoem.org.mx", "Lada sin costo: 01 800 821 04 41", and "© 2016, Infoem-Derechos Reservados, versión 1.0".

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, existen mecanismos específicos para acceder a los datos personales del titular, de conformidad a los artículos 97, 98, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo referente a los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), así como lo requisitos para la presentación de la solicitud para el ejercicio de dichos derechos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a información pública no es la vía para acceder a datos personales, **ya que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales ni permite acreditar la identidad de los solicitantes**, motivo por el cual este Órgano Garante cuenta con un sistema exclusivo para el ejercicio de los Derechos ARCO el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), por lo que para ejercer el derecho de Acceso a datos personales será necesario presentar la solicitud por dicho sistema.

Bajo este tenor, es preciso señalar que el Sujeto Obligado, **debió reivindicar la vía y dar tratamiento de acceso a datos con fundamento en la ley de datos y entregar la respuesta previa acreditación de la identidad**, ya que la respuesta podría contener datos personales confidenciales; sin embargo, para el caso que nos ocupa no sucedió la reivindicación de la vía.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), permite al solicitante acreditar su identidad como titular de los Derechos ARCO que pretenda ejercer.

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la información en el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública; en este sentido es preciso señalar que, el Particular solicitó del Sujeto Obligado, de la persona que señala en su solicitud; diversa información a la cual, el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), dio respuesta, a través de la entrega de algunos datos y la argumentación de una reserva de información; a fin de ejemplificar las manifestaciones vertidas por ambas partes; se procede a insertar una tabla de relación de columnas que permite advertir la contraposición de los argumentos vertidos tanto por el Particular como por el Sujeto Obligado:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO AL SERVIDOR PÚBLICO.	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	COLMÓ O NO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
1. Copia en formato pdf de los tres primeros CFDI y/o recibos de nómina desde la fecha en la que ingreso a laborar en el Sujeto Obligado (01 de abril de 2010)	<i>Del PRIMERO y SEGUNDO inciso se hace del conocimiento que con fundamento en lo establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 sección 2.7, 5.2, el CFDI por concepto de nómina obra en poder de los trabajadores toda vez que lo reciben vía correo electrónico en un</i>	No colmó la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Copia de los últimos tres CFDI y/o recibos de nómina (enero y febrero 2020)	<i>archivo con formato electrónico XML y PDF de las remuneraciones que les son cubiertas a cada uno de ellos.</i>	No colmó la solicitud de información.
3. Copia en pdf de los contratos de relación laboral celebrados entre el Particular y el Sujeto Obligado.	<i>TERCERO y QUINTO esta unidad considera que la información debe ser clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VIII y X del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan: ...</i>	No colmó la solicitud de información.
4. Que se indique el nombre completo del puesto que tenía, su tipo de nómina, su horario y su clave presupuestal.	<i>Respeto al inciso CUARTO se informa: NOMBRE... PUESTO... TIPO DE CONTRATACIÓN... CLAVE PRESUPUESTAL... HORARIO LABORAL...</i>	Colmó lo solicitado.
5. Oficios de presentación donde se indica la unidad de adscripción para desempeñar su cargo; e indique que era administrador por el primero de abril de 2020 hasta la fecha de la solicitud de información. (coordinación o CEAPS)	<i>TERCERO y QUINTO esta unidad considera que la información debe ser clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VIII y X del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan: ...</i>	No colmó la solicitud de información.

Resultado de la contraposición de la solicitud de información y de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte que únicamente se colmó el punto 4 (CUARTO) de la solicitud de información, ya que en respuesta proporcionó un cuadro en el que indicó el nombre completo, el puesto como *Soporte Administrativo "A"*, el tipo de contratación como *Eventual*, la clave presupuestal del puesto y señaló que el horario laboral comprendía de 8:00

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a 16:00 horas; por lo que dicho punto quedo colmado con la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos restantes, se procede a su análisis; a fin de agilizar los razonamientos vertidos se analizaran conjuntamente el punto 1 y 2; en atención a la naturaleza de la información solicitada; así como 3 y 5 por los argumentos vertidos en respuesta.

- **De los primeros y últimos CFDI y/o recibos de nómina**

Por cuanto hace a los CFDI y/o recibos de nómina, correspondientes a los primeros tres desde la fecha de ingreso en abril de dos mil diez; y los últimos tres correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veinte; se tiene que el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó que no cuenta con los documentos que fueron solicitados por el Particular, en virtud de que derivado de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 sección 2.7, 5.2, el CFDI por concepto de nómina obra en poder de los trabajadores...* los servidores públicos que integran al Sujeto Obligado reciben de forma electrónica en formato XML y PDF los CFDI en sus correos electrónicos.

Al respecto es preciso señalar que tanto los CFDI entendidos como *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina*; como los recibos de nómina corresponden a documentos que se entregan para comprobar el pago de la remuneración salarial a favor de los servidores públicos, por ello se analiza su naturaleza en los siguientes términos:

Bajo este tenor, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cue

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[nta pública/Glosario/s.htm](#)), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior; se encuentran elementos para acreditar que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada en virtud de que; de la normatividad publicada por el Sujeto Obligado a través de su página oficial, correspondiente a la liga https://salud.edomex.gob.mx/isem/marco_juridico; se analizó el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México; visible en la liga electrónica <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/dic185.PDF>; Manual que permite observar la estructura orgánica del Sujeto Obligado y las funciones que desempeñan cada una de las áreas que la integra.

Así las cosas, dicho Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México; establece la existencia del Departamento de Administración de Personal, el Departamento de Pagos y el Departamento de sistematización del pago; dichas áreas guardan relación con el proceso de pago de sueldos a los trabajadores, de conformidad con dicha normatividad; pues cuentan con las siguientes funciones:



217B32101 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO:

Coadyuvar en la implementación del plan estratégico institucional en materia de recursos humanos y los planes, programas y presupuestos que de él se deriven, así como operar un sistema integral de administración de personal que permita aplicar con eficiencia los movimientos e incidencias de personal, a efecto de contar con una administración transparente y efectiva de los recursos humanos disponibles.

FUNCIONES:

– Difundir las políticas, normas y lineamientos determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud Federal, el Gobierno del Estado de México y el propio Instituto, para procesos presupuestales y transferencia de recursos financieros en materia de servicios personales.

– Determinar los lineamientos necesarios y coordinar el costeo de plazas para las diferentes unidades aplicativas del Instituto.

– Coordinar la aplicación de las políticas salariales necesarias, según las necesidades institucionales de conformidad con lo normado y/o autorizado.

– Realizar, coordinar y dirigir los estudios y proyectos tendientes a determinar el costeo y aseguramiento de los salarios futuros, las prestaciones económicas y los pagos a terceros, de conformidad con la normatividad y políticas aprobadas por las instancias competentes.

– Programar e integrar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto, en materia de servicios personales, difundir entre las unidades administrativas el presupuesto autorizado por partida y proyecto, así como dar a conocer los movimientos de afectación presupuestal autorizados.

– Coordinar la elaboración del plan estratégico institucional para la asignación de recursos humanos, por unidad aplicativa.

– Colaborar con las áreas afines, en la determinación de plantillas tipo para la mejor administración de los recursos humanos por unidad aplicativa y realizar la custodia y aplicación de las mismas.

– Determinar y controlar, conjuntamente con las unidades involucradas, las plantillas autorizadas por unidad aplicativa.

– Llevar el registro y actualización de las plantillas físicas existentes por unidad aplicativa, así como verificar su correspondencia con las plantillas tipo y autorizadas correspondientes.

– Coordinar y supervisar la aplicación de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldo autorizados, de conformidad con la normatividad aplicable.

– Realizar y coordinar los estudios y proyectos para definir perfiles de nuevos puestos, así como determinar la factibilidad de la promoción horizontal del personal de mando, realizar la creación, transformación y compactación de puestos y gestionar la validación y registro de plazas ante las áreas competentes.

– Implementar las estructuras de mando y su correspondencia con la valuación de puestos, las plantillas tipo y demás herramientas de planeación inherentes, así como realizar las gestiones para su registro y autorización presupuestal.

– Registrar y controlar el analítico puesto-plaza por unidad, así como realizar las gestiones para la autorización de nuevas plazas y su asignación a las unidades.

– Establecer y mantener mecanismos de coordinación con las unidades aplicativas del Instituto, a efecto de recibir y aplicar oportunamente los movimientos e incidencias de personal.

– Aplicar en el sistema de nómina los movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones, así como validar su correcta aplicación, de conformidad con la normatividad y procedimientos aplicables.

– Establecer y mantener mecanismos de coordinación con la Secretaría de Salud Federal, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad establecida en materia de operación de movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones de personal.

– Atender las solicitudes, trámites y reclamos que en relación a la operación de movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones de personal, presenten los trabajadores del Instituto.

– Proporcionar al Departamento de Sistematización del Pago, las políticas vigentes para la generación de constancias de percepciones y deducciones, para la retención de Impuesto Sobre la Renta.

– Elaborar el costeo para pago de salarios caídos, de conformidad con la solicitud que envíe la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.

– Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de pago de remuneraciones, de conformidad con la normatividad aplicable y vigilar la correcta aplicación de los incrementos salariales o prestaciones autorizadas.

– Coordinar con el Departamento de Sistematización del Pago la emisión de listados de contabilidad de nómina y control presupuestal para su control y análisis.

– Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones relativas a la información de pagos efectuados y cancelados que deban rendirse en los ámbitos correspondientes del Instituto a terceros institucionales.

– Realizar el registro sistemático de la aplicación del gasto en materia de servicios personales y ejecutar los análisis e informes que correspondan.

– Archivar, conservar y custodiar la documentación y demás soportes relacionados con el control presupuestal del gasto en materia de servicios personales.

– Verificar y controlar la recepción y trámite de los movimientos e incidencias de personal remitidos por las unidades aplicativas del Instituto, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Realizar el registro sistemático de la aplicación del gasto en materia de servicios personales y ejecutar los análisis e informes que correspondan.
- Archivar, conservar y custodiar la documentación y demás soportes relacionados con el control presupuestal del gasto en materia de servicios personales.
- Verificar y controlar la recepción y trámite de los movimientos e incidencias de personal remitidos por las unidades aplicativas del Instituto, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.
- Verificar y controlar la recepción y trámite de las deducciones económicas y/o bonificaciones procedentes del personal del Instituto, de conformidad con los lineamientos normativos correspondientes.
- Controlar la correcta operación de los movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones de personal, así como realizar la glosa, el archivo, custodia y conservación de formatos generales que se originen por su operación.
- Remitir al Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal para su archivo, resguardo y custodia en el expediente personal, los documentos que soporten los movimientos del personal de los servidores públicos del Instituto.
- Supervisar la validación y liberación de las modificaciones a catálogos, programas de recálculo, nóminas ordinaria y extraordinaria, retroactivos y pensión alimenticia.
- Conciliar la aplicación presupuestal del gasto con las áreas contables del Instituto, a fin de garantizar la veracidad y precisión de los registros.
- Conocer y registrar la radicación de los recursos financieros destinados al pago de la nómina, coordinándose con los departamentos correspondientes de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad.
- Conciliar cifras con los Departamentos de Tesorería y Contabilidad, tanto de los recursos radicados como de los ejercidos, así como de cualquier otra información relevante, que sea de mutua responsabilidad.
- Conciliar cifras con las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud Federal y Gobierno del Estado de México, sobre la radicación y ejercicio de los recursos destinados al pago de servicios personales, correspondientes al presupuesto autorizado a la dependencia y destinado al Instituto.
- Integrar, evaluar, archivar, conservar y custodiar, conforme a la normatividad aplicable, el acervo documental relacionado con la radicación y el ejercicio de los recursos financieros destinados al pago de servicios personales.
- Verificar y validar los movimientos efectuados en nómina, de conformidad con los lineamientos y demás normas emitidas para tal efecto.
- Verificar y controlar la aplicación de deducciones fiscales que le correspondan al personal del Instituto, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
- Revisar y certificar los movimientos de personal, verificando que se encuentren debidamente requisitado y avalados de conformidad con la normatividad vigente.
- Informar a los solicitantes del Instituto sobre la gestión de sus solicitudes e inconformidades referentes al pago de remuneraciones.
- Llevar al registro y control de los recursos financieros ministrados por la Secretaría de Salud Federal, para el pago de nómina de los programas verticales, así como la conciliación con el área contable del ISEM.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Activar Wir

RESOL

217B32103 DEPARTAMENTO DE PAGOS

OBJETIVO:

Formular, operar, coordinar y controlar las acciones relacionadas con el pago de sueldos y demás prestaciones económicas a que tenga derecho el personal del Instituto, así como llevar a cabo el registro y control contable de las radicaciones y el ejercicio de los recursos financieros destinados a cubrir servicios personales, de manera precisa, oportuna y transparente.

FUNCIONES:

- Gestionar ante las instancias correspondientes, la reexpedición de los cheques y/o depósitos cancelados.
- Elaborar, previo a cualquier tipo de pago adicional, el oficio circular que informe a las unidades aplicativas sobre el contenido y conformación de la nómina por entregar.
- Tramitar la adquisición de vales de despensas, así como distribuir a las unidades aplicativas el pago respecto del estímulo económico por su desempeño y productividad en el trabajo, y los relativos al fin de año.
- Distribuir quincenalmente los cheques y comprobantes de depósito bancario de la nómina general del Instituto, a las unidades aplicativas, de acuerdo con el calendario establecido.
- Tramitar ante el Departamento de Sistematización del Pago el registro del personal que solicita el pago por depósito bancario.
- Recibir los cheques y estados de cuenta de FONAC, a fin de distribuirlos al personal del Instituto.
- Distribuir la nómina extraordinaria que se genere a las unidades aplicativas, para su entrega.
- Recibir de las unidades aplicativas, conforme al calendario previamente establecido, las nóminas con las firmas autógrafas de los trabajadores, que comprueban los pagos efectuados, así como los cheques no cobrados y comprobantes de depósitos.
- Intervenir en las gestiones y los procesos para garantizar la transportación segura de los valores relacionados con la distribución de los cheques.
- Llevar a cabo las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, a efecto de realizar la reposición de los cheques robados.
- Obtener la autorización correspondiente de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad, previo al pago de cualquier nómina, para garantizar que se cuenta con recursos suficientes.
- Notificar a las pagadurías de las unidades aplicativas la entrega de la nómina ordinaria y extraordinaria, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes.
- Determinar el costo real de cada nómina comprobada, así como el monto de los pagos no efectuados, registrándolos conforme a los procedimientos establecidos.
- Realizar la glosa documental de las nóminas comprobadas e integrarlas, para su archivo, custodia y conservación.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Activar Windows
 Activar Windows
 Usar Configuración en línea

217B32104 DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACIÓN DEL PAGO

OBJETIVO:

Generar, conducir e implantar los programas y productos automatizados derivados de la emisión de la nómina de personal y demás necesidades de la subdirección, así como llevar el registro y control de la información que se genere con el fin de que se cumpla con los programas encomendados conforme a las atribuciones que le competen.

FUNCIONES:

- Coordinar la operación de los equipos de cómputo destinados al proceso de nómina, optimizando su uso para obtener mayor grado de calidad en los productos.
- Coordinar y procesar la captura de movimientos de personal e incidencias.
- Realizar los procesos para la generación de prenómina y evaluar los resultados, a partir de su validación por el Departamento de Administración de Personal, para garantizar la correcta integración de la nómina definitiva.
- Generar la nómina definitiva ordinaria, extraordinaria, de pensión alimenticia y de retroactivos, previa aprobación de los Departamentos de Administración de Personal y Pagos, para garantizar el pago oportuno de los trabajadores.
- Procesar la impresión de cheques y listados de firmas para el pago de salarios y demás prestaciones económicas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Generar reportes contables y presupuestales y entregarlos a la Secretaría de Salud Federal, conforme al calendario establecido.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Realizar los procesos de cierre de quincena y generar reportes de movimientos procesados, catálogos, analíticos y terceros institucionales, así como cualquier otro que se desprenda del proceso de nómina, para la retroalimentación oportuna con las áreas usuarias.
- Realizar la protección bancaria de los cheques a pagar y dispersión de pagos, así como reexpedir los cheques extraviados y/o mutilados, de conformidad a la normatividad y procedimientos establecidos.
- Procesar bimestralmente la información sobre la aportación del 2% del SAR y el 5% del FOVISSSTE y remitir reportes al Departamento de Administración de Personal con los criterios establecidos previamente.
- Generar las constancias de retenciones para los trabajadores obligados a presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, previo a los criterios establecidos.
- Coordinar y supervisar las correcciones que se le realicen al Sistema Integral de Administración de Personal.
- Analizar y evaluar las necesidades de información de los usuarios, estableciendo planes adecuados a los servicios de cómputo de acuerdo a los recursos disponibles, para llevar a cabo el diseño y desarrollo del sistema hasta la implementación correspondiente.
- Integrar la información quincenal de altas, bajas y modificaciones para el sistema de movimientos afiliatorios, a partir de la información contenida en el Sistema Integral de Administración de Personal para su entrega al Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal.
- Administrar y generar la información necesaria a partir de los datos contenidos, para mantener actualizado el sistema de inventario de recursos humanos, en coordinación con las unidades administrativas.
- Supervisar que el mantenimiento a los sistemas de cómputo se realice de acuerdo a las cláusulas establecidas y tiempos programados.
- Informar mensualmente a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, en coordinación con las unidades aplicativa sobre los movimientos de alta y conclusión del cargo, de quienes tengan las obligaciones de presentar manifestación de bienes.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Derivado de lo antes expuesto se advierte que el área de **Administración de personal**, es el área encargada de realizar la aplicación de las políticas salariales, así como de generar los movimientos de personal y proporcionar a otra área las políticas para la integración de constancias de percepciones y deducciones para el Impuesto Sobre la Renta, así como supervisar los lineamientos en materia de pago de remuneraciones y coordinar con el Departamento de Sistematización del Pago la emisión de listados de contabilidad de nómina y control presupuestal; de igual forma, **es el encargo de verificar y validar los movimientos de pre nómina y aplicar las deducciones fiscales; por ultimo lleva el registro de los recursos financieros ministrados por la Secretaria de Salud Federal para el pago de la nómina de los programas correspondientes.**

Por su parte, el **Departamento de pagos**, realiza el trámite de adquisición de estímulos económicos y distribuye quincenalmente los cheques y comprobantes de depósito bancario de la nómina general, de igual forma tramita ante el Departamento de Sistematización del pago el registro del personal que solicita el pago por depósito bancario, **distribuye la nómina extraordinaria y recibe la nómina firmada por los trabajadores que comprueban los pagos efectuados; por ultimo realizan la glosa documental de las nóminas comprobadas e integradas, para su archivo, custodia y conservación.**

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el **Departamento de sistematización del pago**, tiene entre otras funciones, las de realizar los procesos para la generación de una pre nómina, **genera la nómina definitiva ordinaria, extraordinaria, de pensión alimenticia y de retroactivos, procesa la impresión de listados de firmas para el pago de salarios y realiza los procesos de cierre de quincena y genera los reportes correspondientes al proceso de nómina**, por ultimo realiza la protección bancaria de los cheques a pagar y dispersión de pagos.

Por lo antes expuesto, de conformidad con la normatividad en cita, se desprende que el Sujeto Obligado es competente para conocer, generar y archivar documentación que da cuenta de los recibos de pago con motivo de salarios; aunado a que la información que reciben los servidores públicos con motivo de la generación de CFDI, es una información que previo al pago tiene un procedimiento de estructuración, a fin que el Sujeto Obligado en este caso debe hacer del conocimiento de las deducciones, descuentos o incidencias respectivas, por lo que si bien puede no tener los CFDI, si puede tener un documento análogo que dé cuenta de lo solicitado y que permita al Particular conocer de la información solicitada correspondiente al pago que recibió con motivo de salario.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de respuesta argumentó no contar con la documentación, derivado de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019; misma que se puede consultar en la liga: <file:///C:/Users/1/Downloads/RMF2019.220419.pdf>; la cual tiene como finalidad: *El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.*

En este sentido, el Sujeto Obligado argumento que se aplica la sección 2.7.5.2. de dicha Resolución, que a la letra menciona:

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Entrega del CFDI por concepto nómina

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.*
- II. La clave en el RFC del empleador.*
- III. La clave en el RFC del empleado.*

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos. Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre. La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

De los artículos en cita se desprende únicamente las formalidades para la entrega de los CFDI a través de correo electrónico y el formato en el cual debe efectuarse, sin embargo, esta norma no constituye una limitante en el acceso a la información, pues como se ha descrito en líneas anterior el Sujeto Obligado cuenta con algunas áreas que resultan competentes para generar documentos que den cuenta de un recibo de pago con motivo de los ingresos salariales recibidos por los servidores públicos.

Aunado a lo antes expuesto, es menester señalar que información correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos, tiene el carácter público de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dispuesto en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra precisa:

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX al LII...

Por lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada y en consecuencia, es procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de los comprobantes de pago con motivo de salario a favor de los servidores públicos del área identificada en la solicitud de información y que abarquen el periodo solicitado; ahora bien, dicha documentación puede contener datos personales de carácter confidencial, por lo que debe ser entregada en su versión pública, acompaña del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se advierte que para el caso de que el solicitante requiera la información integra, deberá constituirse en el domicilio de la Unidad de Transparencia y una vez que

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acredite su identidad, se deberá dar acceso a la información por tratarse de un Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).

Lo anterior no mitiga el hecho de que se dejan a salvo sus derechos a fin de que de considerarlo conveniente a sus intereses, pueda solicitar acceso a dicha información a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

- **De la copia de los contratos de relación laboral y oficios donde se indica la unidad de adscripción y calidad de administrador.**

Por cuanto hace a los contratos de relación laboral y aquellos donde se indique el lugar de adscripción y calidad de administrador, es pertinente, señalar que el Sujeto Obligado, a través de respuesta indicó que dicha información se encontraba clasificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones V, punto 1; VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculado con el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

Previo al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, es preciso manifestar que de la interpretación de la solicitud de información se advierte que el servidor público del cual requiere la información culminó su periodo laborar en febrero de dos mil veinte, por lo que no es posible que requiera la información de abril 2020, en atención a ello y en interpretación conjunta de la solicitud de información se advierte que la información la requiere desde abril e 2010, es decir desde su ingreso a laborar; y en virtud de que pudo tratarse de un error de dedo, se suple la deficiencia de la queja a fin de que se tenga por periodo solicitado aquel que inicia en abril de 2010.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque*

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar la respuesta del Sujeto Obligado y es menester precisar que el Sujeto Obligado en respuesta no remitió acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que avale o aprueba la clasificación de la información como reservada de conformidad con la normatividad de la materia.

De igual forma es preciso señalar que la postura de la información clasificada proviene de la Subdirección de Recursos Humanos, quien manifiesta como motivos que sostienen la clasificación de la información, que ésta forma parte de documentos que se encuentran en trámite ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y que puede propiciar una alteración en el procedimiento; esto fue manifestado de la siguiente forma:

Riesgo real: *La entrega de la información, permitirá que cualquier persona, ajena a los procedimientos a los que corresponden lo requerido, podría acceder a los expedientes en trámite ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, propiciando la alteración del proceso (un tercero que no tenga interés directo, pero si interés de perjudicar a alguna de las partes) fabricando evidencias o contribuyendo con la contraparte para generar un daño irreversible comprometer la objetividad que rige su actuación.*

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, el riesgo del que se habla en esta ocasión es notable real y tangible, hecho que debe evidenciarse en los términos de ley.

Riesgo demostrable: *entiéndase por demostrable aquello que se puede demostrar u observar; en este sentido, el riesgo del que se habla al compartir a información solicitada es a simple vista notorio y se muestra con la posibilidad que existirá, con el solo hecho de entregar la documentación del servidor público sujeto a un procedimiento jurídico, ya que, estos estarían permanentemente a disposición del público, no solo del solicitante, lo que vinculado al punto que antecede, hace más notorio y evidente el riesgo.*

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no se podrá exhibir la información, sin la debida autorización de la autoridad judicial (el juez es quien debe autorizar a las persona que tengan acceso al expediente, los autorizados son las partes actora, demandada y los abogados patronos de cada una).

Riesgo identificable: *con lo expuesto en los puntos anteriores, en el presente caso, no existe duda de los riesgos a los que se expondría el Instituto; es decir, no se divagaría con lo que podría suceder para el caso de proporcionarse la información solicitada, siendo que, como ha quedado expuesto es factible identificar las consecuencias perjudiciales al Instituto para el caso de no reservar la información que nos ocupa.*

Ahora bien, respecto a los argumentos mencionados por el Sujeto Obligado, es preciso señalar que no se identificó claramente una causal que diera origen a la reserva de la información; dado que preciso varias causales; entre ellas se señaló el artículo 140 fracción V número 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios correspondiente a que la divulgación de la información puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las Leyes, hecho que no quedo acreditado en ningún momento y que de

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hecho no guarda coherencia con el resto de manifestaciones vertidas en respuesta, en consecuencia dicha fracción no guarda relación alguna con el análisis en mérito y en consecuencia resulta improcedente.

En otro tenor, por cuanto hace al artículo 140 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondientes a que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales seguidos a forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes, así como que el daño que pueda producirse con la información sea superior al interés público de conocer la información, ya que están directamente relacionado son procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; al respecto es preciso señalar que si bien las manifestaciones del Sujeto Obligado pretendió robustecer la aplicación de las fracciones antes enumerados, se advierte que aun cuando tienen lugar un juicio laboral en contra de los servidores públicos este no mitiga el derecho de acceso a la información de los documentos que dan cuenta de su lugar de adscripción o bien de su contratación laboral.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a fin de robustecer la aplicación de las fracciones en cita, vinculo el caso que nos ocupa a la aplicación del lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; ligado al artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En estén sentido, el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a la letra señala:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I al IX...

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI *al XIII.*

Como se observa la fracción del artículo en cita señala que se afecte los derechos del debido proceso, sin embargo, para el caso que nos ocupa no se acredita que la entrega de la información afecte de forma alguna el debido proceso; al respecto, la página oficial de la Secretaría de Gobernación Federal visible en el enlace: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso> , establece al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no acredita el daño a un debido proceso, pues este consiste en las formalidades que rigen a un procedimiento legal y que no se mitiguen los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

En este sentido, el Sujeto Obligado a pesar de verter diversas manifestaciones no acreditó la existencia de un procedimiento judicial en trámite, ni preciso la etapa procesal del mismo; tampoco que la información no sea conocida por la contraparte; al respecto es menester resaltar, que suponiendo sin conceder que exista un proceso judicial en contra del Sujeto Obligado ante el Tribunal Estatal del Conciliación y Arbitraje, este corresponde a procedimientos de controversia respecto a cuestiones laborales entre patrones y trabajadores, en este caso, servidores públicos; sin embargo, a pesar de una posible existencia de dicho proceso, la contra parte del Sujeto Obligado; es decir el trabajador, ya conoce la información que se solicita en el presente asunto; pues corresponde a contratos laborales y documentos donde consta su área de adscripción, actos que tuvo de conocimiento el servidor público; pues este debió suscribir dichos contratos laborales para que tuviera efectivo la relación laboral, de igual forma; los documentos que den cuenta de su adscripción, son del conocimiento del servidor público pues tenía conocimiento del área en la que desempeñaba sus labores; por consiguiente no es posible tener por procedente la fracción III de dicho lineamiento; misma suerte corren las demás fracciones pues los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado no permiten acreditar ninguna de ellas.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A fin de robustecer lo anterior, es menester precisar que los servidores públicos adquieren esta naturaleza a partir de que establecen un vínculo laboral con las instituciones públicas; dicha vinculación se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios con sus servidores públicos y dispone como requisitos que deben reunir los ciudadanos que pretenden ingresar al servicio público, los documentos siguientes:

TITULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos

CAPITULO I

Del Ingreso al Servicio Público

ARTÍCULO 47. *Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que, para iniciar la prestación de servicios se requiere el documento que así lo avale y especifica los elementos que contempla, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

(Énfasis añadido)

Bajo este orden de ideas podemos advertir que a fin de que un ciudadano se desempeñe como servidor público, deberá entregar diversa documentación ante la institución pública, al tiempo; esta última debe generar un documento que dé cuenta del vínculo laboral que establece con el ciudadano, a través de un contrato, un formato único de movimiento de personal o un nombramiento, en el que se especifica de forma precisa la fecha del inicio de labores y la área de adscripción del servidor público; por lo que esta documentación puede dar cuenta de lo solicitado.

En este sentido, se advierte que el sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar o archivar la información, lo anterior en virtud de que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220k la obligación de que la institución pública, en su carácter de Patrón conserve la información en sus archivos mientras dure la relación laboral o hasta un año posteriormente a agotarse la relación laboral, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública **tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos** que a continuación se precisan:*

*I. **Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;***

*II. **Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;***

*III. **Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;***

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

(Énfasis añadido)

Derivado del artículo en cita se desprende que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a exhibir en juicio los documentos que forman parte de la relación laboral establecida entre el Sujeto Obligado y el servidor público, por lo que es totalmente claro que el servidor público para acceder al servicio público debió firmar los contratos laborales, por lo que es claro que al iniciar un procedimiento laboral en contra del ente público, ya conoce previamente los contratos laborales, por lo que no es posible tener por procedente ninguna de las fracciones del lineamiento en cuestión, en consecuencia no se puede tener por reservada la información que el Sujeto Obligado pretende clasificar.

Ahora bien, dentro de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado para reforzar la clasificación de la información se encuentra lo manifestado como riesgo real, demostrable e identificable, en donde medularmente manifiesto que se pone en riesgo el correcto

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

seguimiento del procedimiento inconcluso ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; ya que se corre el riesgo de proporcionar información a terceros en condiciones de alterar los documentos y una posible fabricación de evidencias.

Al respecto, es menester señalar que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado no permiten acreditar como procedente la clasificación de la información en virtud de que en el proceso laboral, la Ley que rige la materia dispone expresamente que los patrones deberán mostrar la documentación que dé cuenta de la relación laboral tal como el contrato laboral o bien un formato único de personal o nombramiento, por lo que, en este caso, dicha información corresponde a pruebas que resultan públicas para ambas partes pues ellas tienen pleno conocimiento de dichas documentales, incluso desde el momento de la contratación del servidor público; aunado a que el resguardo de dichos contratos corresponde a la autoridad; en consecuencia no se encuentran elementos para poder acompañar la clasificación de la información.

Aunado a que persiste un derecho de acceso a la información pública que permita a la población advertir el destino de los recursos públicos en los salarios de los servidores públicos y que permite identificar a los servidores quienes pueden ostentar cargos públicos, ya que se trata de información de carácter pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra precisa:

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XIX...

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
XXI al LII

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que se trata de información pública; aunado a que no se contaron con los elementos suficientes para determinar una posible reserva de la información, por lo que resulta procedente entregar la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dicha información puede contener datos personales confidenciales; por lo que su entrega deberá realizarse en versión pública, acompañada para tales efectos del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se advierte que para el caso de que el solicitante requiera la información íntegra, deberá constituirse en el domicilio de la Unidad de Transparencia y una vez que acredite su identidad, se deberá dar acceso a la información por tratarse de un Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).

Lo anterior no mitiga el hecho de que se dejan a salvo sus derechos a fin de que de considerarlo conveniente a sus intereses, pueda solicitar acceso a dicha información a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

SEXTO. Versión pública.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis de los documentos que se ordenan, se aprecia que es un documento que contiene información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizarán el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única del Registro de Población CURP**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos**

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales que se le hagan al servidor público, y **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación, número de empleado, huella dactilar, domicilio particular, correo electrónico, teléfono particular, calificaciones.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público,

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
REC: HOOJ640222K16	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FACTURA 001
JORGE CRUZ SANCHEZ RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111 No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111 ▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11 Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL Calle MORELOS 224

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente específica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

- **Numero de empleado**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Huella dactilar.**

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos,

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.

(Énfasis añadido).

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 pixeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de servidor público; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, se colige que dicho dato, permite localizar de manera privada a la persona; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato persona es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

Del servidor público identificado en la solicitud de información:

1. Los primeros tres comprantes de pago salarial a partir del 1° de abril de 2010 (primera y segunda quincena de abril y primera de mayo de 2010).
2. Tres últimos comprobantes de pago salarial correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020 (primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2020).
3. Contratos laborales celebrados entre el Sujeto Obligado y el Particular desde su ingreso a laborar hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte, fecha de la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Documentos en los que conste el área de adscripción y cargo del servidor público por el periodo de abril de 2010 al cuatro de marzo de 2020, fecha de la solicitud de información.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el solicitante requiera la información integra, deberá constituirse en el domicilio de la Unidad de Transparencia y una vez que acredite su identidad, se deberá dar acceso a la información por tratarse de un Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Instituto de Salud del Estado de México** a la solicitud de información **00192/ISEM/IP/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03156/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Instituto de Salud del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Del servidor público identificado en la solicitud de información:

5. Los primeros tres comprobantes de pago salarial a partir del 1° de abril de 2010 (primera y segunda quincena de abril y primera de mayo de 2010).
6. Tres últimos comprobantes de pago salarial correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020 (primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2020).
7. Contratos laborales celebrados entre el Sujeto Obligado y el Particular desde su ingreso a laborar hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte, fecha de la solicitud de información.
8. Documentos en los que conste el área de adscripción y cargo del servidor público por el periodo de abril de 2010 al cuatro de marzo de 2020, fecha de la solicitud de información.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el solicitante requiera la información íntegra, deberá constituirse en el domicilio de la Unidad de Transparencia y una vez que acredite su identidad, el Sujeto Obligado deberá dar acceso a la información por tratarse de un Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03156/INFOEM/IP/RR/2020.